

Santiago,

15 NOV 2018

Resolución Exenta N° 10978/18

Vistos:

1. Lo resuelto por esta Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, Decreto Supremo N°194, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Reglamento, mediante Resolución Exenta N°08856/18 de 31 de agosto de 2018, que rechazó el reclamo interpuesto por el recurrente, individualizado en la nómina adjunta, en contra de TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., domiciliada en Avenida Providencia N°111, Piso 2, Providencia, Región Metropolitana de Santiago, en adelante la recurrida, Resolución que fue despachada al recurrente, mediante correo electrónico de 05 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del mismo cuerpo reglamentario.
2. La presentación efectuada por el recurrente, mediante Ingreso Subtel N°140371 y Solicitud de Recurso N°8279, ambas de 25 de septiembre de 2018, a través de la cual solicita acoger el Recurso de Reposición interpuesto, y dejar sin efecto la Resolución Exenta citada.
3. Que, dando estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 55° de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se puso en conocimiento de la recurrida, la interposición del Recurso de Reposición por parte del recurrente, a fin de que pudiese alegar cuanto considerase procedente en defensa de sus intereses, en el plazo de 5 días hábiles.
4. Que, consta en autos que la recurrida no contestó el traslado, dentro del plazo previsto por la norma legal señalada precedentemente.

Considerando:

1. Que, el recurrente señala no estar de acuerdo con lo resuelto a través de la Resolución Exenta N°08856/18 de 31 de agosto de 2018, fundamentando su Recurso en que, en abril de 2018, portó la línea N°996XXX934 desde Movistar a Entel PCS, saldando con la recurrida los cobros proporcionales por servicio y arriendo de equipo, sin embargo, el 28 de junio de 2018, el equipo terminal móvil fue bloqueado por la recurrida, aludiendo una deuda inexistente.
2. Que, ponderados los antecedentes en la oportunidad, esta Subsecretaría determinó, por medio de Resolución Exenta N°08856/18 de 31 de agosto de 2018, rechazar la insistencia, toda vez que no consta que la IMEI N°3537730XXXX8678, presente bloqueo por parte de la recurrida.
3. Que, consta en autos que la recurrida respondió a la insistencia, dentro del plazo reglamentario, oportunidad en la que informó que, se fue posible verificar que IMEI N°3537730XXXX8678, asociada a equipo terminal móvil modelo Samsung Galaxy S7, no se registra como bloqueada.

4. Que, revisados nuevamente los antecedentes acompañados por el recurrente a la presente, consta copia del Sistema de Gestión de Portabilidad y el Organismo Administrador de la Portabilidad (OAP), del cual es posible verificar que, con fecha 28 de junio de 2018, la IMEI N°3537730XXXX8678 fue bloqueada por la recurrida, registrándose como motivo del bloqueo la morosidad del equipo terminal, sin embargo, a la fecha de la respuesta a la insistencia, este es, el 08 de agosto de 2018, esta figuraba desbloqueada.

5. Que, respecto del bloqueo de equipo, es dable señalar que, el Decreto N°379, Reglamento de Portabilidad de Números Telefónicos, artículo 24° dispone que, “Cuando el Requirente sea un Suscriptor del servicio público telefónico móvil que mantenga un contrato con la Provedora Donante en relación con el correspondiente equipo telefónico, ésta última no podrá imponer a dicho Requirente, como consecuencia del Proceso de Portabilidad y sus efectos, condiciones más gravosas respecto de dicho equipo telefónico que aquéllas existentes durante el período de tiempo en que el Requirente era suscriptor suyo y que entorpezcan o dificulten la utilización de dicho equipo telefónico con la Provedora Receptora. Lo anterior, es sin perjuicio de las particularidades del contrato de la especie, a cuyo respecto la Provedora Donante deberá someterse a las obligaciones que la normativa sobre protección de los derechos de los consumidores contemple en torno a la entrega de información adecuada y transparente al consumidor, para efectos de la utilización del equipo telefónico en otras compañías y otros aspectos que esta normativa contemple.

6. Que, no obstante, la recurrida no acompañó antecedentes que permitan dar cuenta de saldos pendientes de pago, asociados al equipo terminal móvil IMEI N°3537730XXXX8678, ni documentos que acrediten que el bloqueo corresponda a un hecho atribuible al suscriptor, sin embargo, no se acredita bloqueos posteriores al 08 de junio de 2018.

7. Que, ahora bien, en virtud de las facultades fiscalizadoras de esta Subsecretaría, se verifica nuevamente con el OAP, confirmándose que la IMEI N°3537730XXXX8678, no registra bloqueo alguno a la fecha, debiendo encontrarse ésta sin restricciones de uso.

8. Que, de acuerdo a lo informado en el Reglamento, en su artículo 19°, “La Subsecretaría resolverá de conformidad con el mérito de autos”.

9. Que, de acuerdo a lo precedente, es menester indicar que es posible establecer por parte de este Sentenciador la necesidad de modificar la Resolución Exenta recurrida, según las consideraciones señaladas precedentemente.

**SE RESUELVE:**

**RECHAZAR**, el Recurso de Reposición presentado por el recurrente, individualizado en la nómina adjunta, y en dicha virtud se confirma la Resolución Exenta N°08856/18, de 31 de agosto de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante la siguiente:

Anótese y notifíquese al recurrente y a la recurrida en forma legal.

Por orden de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, resolvió don Danny Saavedra Silva, Jefe del Departamento de Gestión de Reclamos.

ROL N° 630297/18  
JQB

